

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de junio de dos mil  
diecinueve

*Auto de trámite – Ejecutivo.*

*540013103001 2013 00052 00.*

Revisado el expediente, verifica el Despacho que se encuentra pendiente aprobar la liquidación actualizada del Crédito (fol. 277), la misma que es objetada por la parte ejecutada, argumentando que desde la última liquidación aprobada (fol. 233) por valor de \$163.063.563 y la que hoy convoca nuestra atención existe un incremento en la deuda del 53% en menos de 9 meses.

Sin embargo este operador judicial observa que el crédito se ha venido actualizando sucesivamente desde el 21 de octubre de 2013 y su incremento obedece a los parámetros legales establecidos para ello, pero efectivamente en la liquidación con corte al 31 de mayo de 2018 se evidencia una disminución abrupta de lo adeudado y no se hace manifestación alguna en relación con posibles abonos a la deuda que permitan entender la reducción del crédito, lo que conlleva a la confusión que acontece, por lo que el despacho se abstendrá de impartirle aprobación y se dispone **requerir** a la parte ejecutante para que presente las aclaraciones del caso y acerque en debida forma la liquidación del crédito, con especificación del capital, los porcentajes sobre los cuales se calculan los intereses de la obligación, y los abonos que hasta la fecha ha realizados el ejecutado y su aplicación a la deuda, esto desde el momento en que fue aprobada la última liquidación actualizada del crédito, o en su defecto aclare lo ocurrido.

Sin perjuicio de lo anterior, y para seguir con el trámite señalase el día 13 de agosto del año en curso a las tres de la tarde para llevar a cabo la diligencia de remate, dentro del presente proceso.

Inclúyase en el listado correspondiente y publíquese en la forma y términos del artículo 450 del Código General del Proceso en un periódico de amplia circulación en la localidad el día domingo, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada; téngase en cuenta además, que la base de la licitación será el 70 % del valor total del avalúo y quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente el 40% del mismo (art. 451 C. G. P.).

Adviértase además, que deberá allegarse una copia informal de la página del periódico donde conste la publicación antes de la apertura de la licitación, junto con el certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro el mes anterior a la fecha prevista para la subasta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de junio de dos mil  
diecinueve

*Auto de trámite – Ejecutivo.*

*Rad. 540013153001 2017 00177 00.*

Poner en conocimiento de la parte demandante las respuestas emitidas por las entidades bancarias y prestadores del servicio salud, en relación con las medidas cautelares de embargo decretadas en contra de la Fundación IPS Unipamplona.

Por otro lado requerir a la E.P.S Sanitas para que haga efectiva la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2018, que dispuso el embargo y retención de los créditos u otro derecho personal que esa entidad tenga pendiente de pagar a la entidad demandada de conformidad con el artículo 593 numeral 4º del C.G.P, limitándose el embargo hasta por la suma de \$850.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de junio de dos mil  
diecinueve

*Auto de trámite – Ejecutivo.*

*540013153001 2018 00310 00.*

Encontrándose al despacho el presente proceso ejecutivo, se procede a decidir lo que en derecho corresponda, memorando los siguientes **antecedentes**:

Dio origen a la presente acción, la demanda ejecutiva instaurada por Bancolombia S.A., mediante apoderado judicial, en contra de Calzado Burgos S.A.S y Luz Marina Mancipe Rangel, con la cual pretende que se libere mandamiento de pago a su favor y a cargo de la parte demandada, por \$351.961.232 por concepto de capital representado en el pagaré No. 6112320036710, más los intereses de plazo o corrientes que deberían haberse pagado en cada cuota mensual de amortización, más los intereses moratorios desde el 17 de octubre de 2018 hasta su pago total; \$1.620.247 por concepto de saldo capital del pagaré No. 8340084891, así como los intereses de mora de esa cantidad a la tasa más alta permitida por la superintendencia financiera desde el 29 de agosto de 2018 hasta cuando se efectuó el pago; \$202.462.858 por concepto de saldo a capital del pagaré No. 8340084892 así como los intereses moratorios desde el 29 de septiembre de 2018; y 5.590.343 por saldo a capital del pagaré No. 8340084894 y los intereses moratorios desde el 29 de julio hasta que se certifique el pago de la obligación.

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2017, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, por las sumas pretendidas como capital e intereses corrientes, más sus intereses moratorios causados desde las fechas igualmente solicitadas, hasta el pago total.

La demandada fue debidamente notificada por aviso de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (folios 43 ss), y vencido el término legal del traslado guardó absoluto silencio.

Surtido pues el trámite procesal propio para esta clase de acciones, ha ingresado el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponde y a ello se procede previas las siguientes **consideraciones:**

Revisado el expediente, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y para decidir el asunto puesto a consideración, se reúnen satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; Atendiendo los factores determinantes de la competencia, este despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y finalmente el asunto ha recibido el trámite que en derecho corresponde, no observándose por tanto vicio alguno que invalide lo actuado.

Acorde con las pretensiones de la demanda, es claro que la acción se dirige a obtener la satisfacción de una obligación de pagar sumas de dinero a cargo de la parte demandada.

El proceso que nos ocupa, surge como instrumento coercitivo para el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, cuando no obtiene de su deudor el pago voluntario de las acreencias contenidas en el título.

En el caso de autos el título está constituido por unos pagares suscritos por la parte demandada a su cargo, cuyos plazos se encuentran extinguidos; de dicho documento se concluye con meridiana claridad, que reúnen a cabalidad los presupuestos de los artículos 621 y 709 del Ordenamiento mercantil, originándose sin lugar a dudas, la viabilidad de la acción que nos ocupa frente a ellos, siendo idóneos para exigir el derecho en el incorporado atendiendo su literalidad, pues de ellos se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles, dándose de paso las exigencias del artículo 422 del ordenamiento General Procesal.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada asumió una actitud procesal pasiva, al no proponer excepción alguna, ni cancelar las obligaciones demandadas, dentro del término legal para ejercer su derecho de defensa, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, ordenándose seguir adelante la presente ejecución en contra de la demandada, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago; se ordenará así mismo practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibidem* y condenar en costas

a la parte demandada, tasando para ello las agencias en derecho correspondientes, en la suma de cuatro millones de pesos moneda corriente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Del Circuito De Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley resuelve

Primero: **Seguir** adelante la presente ejecución, en contra de Calzado Burgos S.A.S y Luz Marina Mancipe Rangel, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

Segundo: **Practicar** la liquidación del crédito, siguiendo el trámite indicado en el artículo 446 del Código General el Proceso.

Tercero: **Condenar** en costas a la parte demandada, fijándose en la suma de quince millones de pesos el valor de las agencias en derecho, suma que deberá incluirse en la liquidación de costas a practicarse por secretaría en la forma y términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, junio veintisiete de dos mil diecinueve.

*Auto interlocutorio – resuelve reposición*

*Verbal res. C. extra.- 540013153001 2018 00260 00*

Se procede a resolver lo pertinente sobre el recurso de reposición incoado por el mandatario judicial del demandado JUAN CAMILO BARRETO URREA, contra el auto de fecha 11 de febrero del corriente año, mediante el cual este despacho decide abstenerse de dar trámite al llamado en garantía que este hace a la compañía aseguradora MAFREE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, por considerar que no está legitimado para hacer el llamado en garantía.

Los fundamentos de la impugnación pueden sintetizarse así:

Inicia recordando el contenido del artículo 64 del Código General del Proceso y la norma anterior reguladora del llamamiento en garantía (art. 57 del Código de Procedimiento Civil), y, sostiene que la exigencia de la actual norma procesal en relación con el llamado en garantía se morigera frente a la anterior, entre otras cosas, en el sentido de no pedir ya una certeza (quien tenga derecho), sino la creencia de tenerlo (quien afirme tener derecho), para solicitar que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación, razón por la que se dispone que en la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía (artículo 66 C.G. del P.)

Sostiene que es entonces en la sentencia donde se debe hacer el pronunciamiento sobre si le asiste razón al llamante de haber solicitado que el llamado se haga cargo de las condenas que eventualmente se le impongan y no en la primera decisión mediante la cual se pronuncia sobre la procedencia del llamamiento en garantía, pues en ese punto de la actuación solo debe cumplirse con la carga de hacer una afirmación de tener derecho, más no demostrar, al inicio, la existencia de ese derecho.

Aduce además que, basta con la afirmación de tener un derecho legal o contractual para exigir de otro y presentar la demanda por medio de la cual se llame en garantía, con el lleno de las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, para que se ordene la notificación al convocado y se le corra traslado, sin que pueda en esa primera intervención pronunciarse de fondo sobre la legitimación o no del convocante, o la existencia o no de la relación sustancial aducida, pues conforme a las normas, ello está reservado para la sentencia.

Por otra parte sostiene que además de acuerdo con la póliza N° 30121160003563, se indica cual es el vehículo y valor asegurado y que de acuerdo con la cláusula 3.1.1.1 se define determina la indemnización proveniente de un accidente o evento ocasionado por el vehículo, conducido por el asegurado o persona autorizada por él, o cuando el vehículo se desplace sin conductor, del lugar donde ha sido estacionado por alguno de ellos.

Solicita en consecuencia se reponga el auto atacado y se disponga el trámite del llamamiento en garantía.

Corrido el traslado de rigor, la parte demandante hace algunas precisiones sobre la póliza y aduce que la señora LUZ MARY BOHORQUEZ RUEDA deja clara su voluntad de tener de tener personalmente las tres condiciones en su favor y no en beneficiaria de terceros y que por ello se debió en la contestación de la demanda, llamar en favor de la propietaria del vehículo, por tener la calidad de tomadora, Asegurada y beneficiaria y no en favor de otra persona; que por ello asiste razón al despacho.

**Para resolver se considera:**

Inicialmente ha de decirse que el trámite y decisión del problema jurídico planteado es procedente, en la medida en que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 318 del Código General del Proceso, toda vez que el recurso fue incoado oportunamente, el recurrente tiene interés legítimo para proponerlo, expone con claridad las razones de inconformidad frente a la decisión, su pretensión es clara y finalmente el proveído atacado es susceptible de este medio de impugnación.

En este orden de ideas, en ejercicio del control de legalidad que asiste al operador judicial y por virtud del recurso incoado, se procede a verificar la actuación surtida a efectos de constatar si efectivamente el auto censurado adolece de ilegalidad que impida su ejecución.

Al efecto, nuestro ordenamiento procesal general regula en sus artículos 64,65 y 66 lo relacionado con la figura del llamamiento en garantía, sus requisitos y su trámite.

Ciertamente como lo aduce el recurrente, el precepto legal contenido en el artículo 64 , varió un tanto con el extinto artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido de que este otorgaba la prerrogativa de llamar en garantía a quien tuviese derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización o el reembolso , aquel en la actualidad la otorga a quien simplemente afirme tener tal derecho legal o contractual a exigir la indemnización .

Como se dijo precedentemente, en el auto atacado se dispuso la negación censurada bajo la premisa de la falta de legitimación en la causa del demandado para hacer el llamamiento, debiendo entonces trasladarnos a esta figura jurídica para recordar que, como es bien sabido , la legitimación en la causa como presupuesto procesal de fondo, se puede concebir en el proceso civil como aquél mecanismo que sirve para solicitar la resolución de un conflicto ante una autoridad judicial, mediante la actuación del derecho y aplicación de la norma al caso concreto.

Esto significa que el titular de una pretensión material, utilizando su derecho de acción, puede exigir a otro u otros sujetos, derechos a través del Estado, concretamente utilizando sus órganos especializados (judiciales) en la solución de conflictos.

Como lo ha dicho la doctrina, la legitimidad para obrar constituye una condición fundamental en la obtención de una sentencia de mérito y que su incumplimiento puede ser declarada de oficio por el juez, como un

deber que le impone el legislador dentro del estudio del asunto, al momento de proferir el fallo de fondo .

Cuando se plantea lo que es la legitimidad para obrar, se trata con referencia ya a un proceso determinado, de resolver la cuestión de quién debe interponer la pretensión y contra quién debe interponerse para que el Juez pueda dictar una sentencia en la que resuelva el tema de fondo, esto es, para que en esa sentencia pueda decidirse sobre si estima o desestima la pretensión.

Sobre el tema dice el tratadista Fernando Canosa Torrado: “ La legitimación en la causa es un fenómeno sustancial que consiste en la identidad del demandante con el sujeto a quien la ley confiere el derecho que pretende en la demanda, y la identidad del sujeto pasivo de la relación procesal, con el sujeto respecto del cual se puede exigir la relación correlativa.

La legitimación en la causa entonces , no es presupuesto procesal sino material, porque observa la pretensión y no las circunstancias atinentes a la composición y desarrollo del proceso, por lo tanto la falta de legitimación, independientemente de que se integren los demás presupuestos procesales vistos anteriormente, **conlleva a una sentencia desestimatoria de sus pretensiones, lo cual es obvio en la medida en que mal podría condenarse a un sujeto de derechos que no es el titular de la obligación correlativa, ni por quien carece de la titularidad de la pretensión demandada.”**

Sobre el particular la Honorable Corte Suprema de justicia dijo:

“Lo concerniente a la legitimación en la causa es **cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal**, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar el fondo del litigio, sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor. **La falta de la legitimación en la causa de una de las partes no impide al juez desatar el litigio en el fondo, pues es obvio que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material** ” (G.J. LXXIII. 348 ) (negrillas fuera textos).

Bajo esta línea argumentativa, puede concluirse que le asiste razón al recurrente, en la medida en que resulta prematuro en el auto atacado concluir con la falta de la legitimación, máxime cuando la codificación adjetiva en su artículo 64 , no exige la acreditación del vínculo contractual o legal entre el llamante y el llamado en garantía al momento de hacer la solicitud, pues como se dijo sobre tal acreditación debe analizarse y decidirse en la decisión de fondo que corresponda, sobre todo cuando como en el presente caso el llamante actúa bajo la convicción de ostentar el derecho que reclama; de suerte que, de acuerdo con este precepto legal es suficiente la afirmación de ostentación del derecho y reuniendo la solicitud los requisitos establecidos en el artículo 65 ejusdem, no hay lugar a su inadmisión, imponiéndose la reposición del auto atacado, para en su lugar proceder al trámite del llamamiento, con relación al demandado JUAN CAMILO BARRETO URREA, aclarando que con relación a la demandada LUZ MARY BOHORQUEZ RUEDA, la decisión se mantiene incólume, dada la extemporaneidad de su solicitud como se dijo en el auto censurado, amen de que este punto no fue materia de impugnación.

Por lo expuesto el Juzgado Primero civil del Circuito de Cúcuta, resuelve:

**PRIMERO: Reponer** el auto de fecha 11 de febrero del presente año 2018, mediante el cual se abstiene el despacho de tramitar el llamamiento en garantía efectuado por el demandado JUAN CAMILO BARRETO URREA.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, admitir el llamamiento en garantía que hace el demandado JUAN CAMILO BARRETO URREA, a la compañía MAFREE SEGUROS GENRALES DE COLOMBIA.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso a la llamada en garantía y córrasele traslado por el término de 20 días para el ejercicio de su derecho de defensa, carga procesal que debe cumplir el demandado llamante en garantía.

CUARTO: Téngase al doctor LUIS ALBERTO YARURO NAVAS , como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ**  
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, junio veintisiete de dos mil diecinueve.

*Auto interlocutorio- decreta pruebas y fija fecha audiencia en incidente*

*Ejecutivo impropio- 5400131030012012 00196 00*

Descorrido oportunamente por la parte demandante el traslado del incidente de nulidad incoado por el señor apoderado del demandado HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ DE CUCUTA, través de apoderado judicial , se procede de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso, a resolver sobre las pruebas solicitadas y las que de oficio se consideren pertinentes, así como al señalamiento de fecha y hora para la audiencia en que habrán de evacuarse y en la que se decidirá el incidente.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Tener como pruebas del incidentalista y del ejecutante , la actuación surtida, tanto en el proceso declarativo, como en la presente ejecución impropia.

SEGUNDO: Para efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el inciso 3 del artículo 129 del Código General del Proceso y decidir el presente incidente en armonía con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 134 ibídem, se fija el día 09 del mes de julio del presente año a las 4:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ

Juez.

IHD